



**RADICADO: 2021-00306-00 (R. I. 17351)**  
**DEMANDANTE: LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ**  
**CAUSANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ**  
**PROCESO: SUCESIÓN**

San José de Cúcuta veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno 2021

Revisada la presente demanda se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía y el último domicilio del causante.

Por lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el presente proceso de SUCESION promovido por LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ, respecto del Causante JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ, fallecido en la ciudad de Cúcuta el día 15/01/2021

**SEGUNDO:** Se dispone dar el trámite del proceso de Liquidación.

**TERCERO:** Reconocer como interesados en este proceso a LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ en calidad de cónyuge del causante JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ, GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA, JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO en calidad de hijos y KEVIN ANDRES BARRERA ORDOÑEZ en calidad de nieto del causante y en representación del señor GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA ( fallecido).

**CUARTO:** Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

**QUINTO:** En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987

**SEXTO:** Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con las previsiones del Decreto 806 de 2020

**SEPTIMO:** Ordenar el emplazamiento del señor JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ (q.e.p.d.).

**OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

**NOVENO:** Requerir a los apoderados cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, originar todas las actuaciones desde los canales digitales comunicados, e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, identificado con la C. de C. No. 10.308.580 T. P. No. 264.821 conforme al poder otorgado por la demandante.

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre el horario laboral de 8 AM a 12 AM y de 1 PM a 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar después de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**